



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1129/2021

Recurrente: PVEM
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Contexto

Después de la jornada electoral para elegir Ayuntamientos, entre ellos, el de Nogales, Veracruz, se realizó el cómputo correspondiente en el que se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postulada por coalición integrada partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo. El partido Cardenista presentó recurso de inconformidad para impugnar el cómputo municipal y el tribunal local determinó desechar la demanda por extemporánea.

Acudió a la Sala Xalapa y esta determinó revocar porque al haber finalizado la sesión de cómputo el 10 de junio y toda vez que se presentó la demanda primigenia el 14 de junio, esta sí era oportuna.

El PVEM viene en REC a controvertir la sentencia de Sala Xalapa.

Consideraciones

La sentencia impugnada en modo alguno actualiza un tema auténticamente de constitucionalidad.

La Sala Xalapa, de manera exclusiva, se dedicó a verificar si la demanda de origen es o no oportuna, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Al respecto, se puede verificar que la controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad local, entre los cuales está la oportunidad de presentación de la demanda.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Xalapa haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

En efecto, la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la decisión del tribunal local, respecto de desestimar la demanda del Partido Cardenista, por considerarla extemporánea, fue correcta.

De lo anterior, se advierte que Sala Xalapa resolvió con las constancias de autos, entre ellas, la certificación de no comparecencia de tercero interesado que remitió el Tribunal local

El PVEM pretende acreditar que compareció como tercero interesado en el Juicio de Revisión que se impugna, pero su escrito está relacionado con un medio de impugnación distinto.

Por lo que, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

Además, se considera que no se actualiza la importancia y trascendencia, porque no implica la fijación de un criterio inédito desde el punto de vista jurídico.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1129/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración de **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-188/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los relativos a la integración del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio posterior, se realizó el cómputo de la elección municipal referida, se celebró sesión en la que se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-1129/2021

favor de las candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo.

II. Instancia local³.

1. Demanda. El catorce de junio siguiente, el partido Cardenista presentó, demanda a fin de impugnar el cómputo municipal.

2. Sentencia. El catorce de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz desechó la demanda por extemporánea, porque, según el acta circunstanciada, el cómputo municipal inicio y concluyó el nueve de junio, por lo que, si su demanda se presentó hasta el catorce siguiente, era evidente su extemporaneidad.

III. Instancia regional.

1. Demanda. El veinte de julio, el partido Cardenista promovió JRC.

2. Sentencia impugnada⁴. El treinta de julio, la Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local⁵.

IV. Reconsideración.

1. Demanda. El dos de agosto, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante Sala Xalapa, misma que se recibió en esta Sala Superior el tres siguiente.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1129/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Recibido en el Tribunal local, se integró el expediente TVE-RIN-189/2021.

⁴ En el expediente identificado con la clave SX-JRC-188/2021, del índice de la Sala Xalapa.

⁵ Dicha determinación fue notificada al partido, vía electrónica, el veintinueve de julio.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1129/2021

Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

La sentencia del tribunal local, impugnada ante la Sala Xalapa, deriva de la improcedencia recurso de inconformidad, presentada por el Partido Cardenista, relacionada con el cómputo municipal del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

En dicha resolución, se determinó que se debía desechar la impugnación, por haberse actualizado una causal de improcedencia, ya que la demanda para impugnar el cómputo municipal fue presentada de manera extemporánea.

Esto, porque del análisis de las constancias, el tribunal local advirtió que el cómputo inició y concluyó el nueve de junio.

En ese sentido, consideró que el plazo de cuatro días para promover la demanda corrió del diez al trece de junio y dado que esta se presentó el catorce siguiente, concluyó que fue extemporánea.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

El Partido Cardenista impugnó dicha determinación y la Sala Xalapa decidió revocar por lo siguiente.

Reveló que, del análisis de las constancias que acreditan la conclusión del cómputo municipal, el levantamiento del acta de resultados y la entrega de constancia de validez, si bien, se apreciaba que se llevó a cabo el nueve de junio, lo cierto fue, que de la misma acta circunstanciada se desprendía que fue expedida hasta el diez de junio.

En ese sentido, dijo que era a partir de ese momento en que la parte actora estaba en aptitud de impugnar las posibles irregularidades que

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



podrían viciar los resultados del cómputo.

Por lo que, consideró que el criterio del tribunal local era contrario a lo establecido en la tesis XCI/2001²³, porque por conclusión de cómputo debe entenderse no solamente como el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes, sino, incluso la conclusión de la respectiva sesión, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal.

Así, decidió que lo procedente era revocar la resolución impugnada porque no era suficiente con que se tenga certeza de los resultados a través de la constancia de mayoría, el acta de resultados o lo sentado en el acta circunstanciada sobre las actividades de cómputo, sino que debió tomarse en consideración los hechos por los que se podrían controvertir las actividades de cómputo y, por ende, sus resultados que fueron concluidos formal y materialmente hasta el diez de junio.

De ahí que, si el diez de junio concluyó el cómputo, y el plazo para impugnar corrió del once al catorce de junio, entonces, la presentación de la demanda fue oportuna porque se presentó el mismo catorce.

En ese sentido, ordenó al tribunal local que, de no actualizar alguna otra causal de improcedencia, se procediera al estudio de los planteamientos de agravio.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que se debe revocar la sentencia regional por lo siguiente.

Considera que se violaron las formalidades del procedimiento al no haberle reconocido su calidad de tercero interesado ante la instancia

²³ De rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILAES)

regional, pese a que promovió en tiempo su escrito.

Señala que de manera previa presentó escrito de tercero interesado en un juicio diverso, relacionado con el mismo ayuntamiento, en donde sí se le reconoció dicha calidad.

Al respecto, menciona que debido un *lapsus calami* colocó los datos de una sentencia diversa, a la que también pretendía comparecer, sin embargo, dentro del cuerpo de este sí se especificaba a qué juicio se refería, por lo que la autoridad responsable dejó de observar la Tesis 3/2004 de la SCJN²⁴, criterio que, además señala, ha sido sostenido por esta Sala Superior²⁵.

Por lo anterior, es que hace valer error judicial ya que considera que la Sala Xalapa se abstuvo de analizar los argumentos y pruebas ofrecidos al no haber atendido a su escrito de tercero interesado.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque a consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténticamente de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la materia de controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si la demanda de origen es o no oportuna, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Sin embargo, esa controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad local, entre los

²⁴ De Rubro: “**PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN**”

²⁵ Al respecto señala el expediente SUP-REC-264/2019 y acumulados.



cuales está la oportunidad de presentación de la demanda.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Xalapa haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

En efecto, la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la decisión del tribunal local, respecto de desestimar la demanda del Partido Cardenista, por considerarla extemporánea, fue correcta.

De lo anterior, se advierte que Sala Xalapa resolvió con las constancias de autos, entre ellas, la certificación de **no comparecencia de tercero interesado** que remitió el Tribunal local, como se muestra a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÓMPUTO DE PLAZO

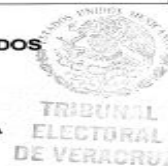
Con fundamento en el artículo 418, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

C E R T I F I C A

Que el plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del **juicio de revisión constitucional electoral**, promovido por **José Arturo Vargas Fernández**, ostentándose como representante propietario del partido político Cardenista ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la resolución emitida el pasado catorce de julio por este Tribunal en el expediente **TEV-RIN-189-2021**; término que empezó a correr a partir de las once horas del veintiuno de julio del presente año y concluyó a las once horas del día en que se actúa, **plazo dentro del cual NO se recibió escrito de tercero interesado**. Lo anterior, con fundamento en el numeral 7, párrafo primero, de la ley en cita y del artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.-----
Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.-----
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.
DOY FE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



Además, el demandante reconoce de **manera expresa** que incurrió en un *lapsus calami* al comparecer como tercero interesado, pues señaló una sentencia dictada en un medio de impugnación distinto al que pretendía comparecer.

SUP-REC-1129/2021

Esto es así, porque la sentencia primigeniamente impugnada se emitió en el RIN-189, en tanto que, el PVEM pretende acreditar que compareció como tercero interesado en el Juicio de Revisión que se impugna, pero su escrito está relacionado con un medio de impugnación distinto, es decir el RIN-190.

Por lo que, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

Además, se considera que no se actualiza la importancia y trascendencia, porque no implica la fijación de un criterio inédito desde el punto de vista jurídico.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1129/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.